



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03964-2006-PA/TC
LIMA
TERESA BELTRÁN GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Beltrán Gonzales contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 26 setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina Normalización Previsional (ONP) solicitando una pensión mínima de tres sueldos mínimos vitales, tal como lo establece la Ley N.º 23908, con el reajuste trimestral, así como los devengados dejados de percibir desde la fecha de otorgamiento de la pensión, más intereses legales, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda alegando que un incremento a la pensión no puede ser establecido a través del proceso de amparo, cuya finalidad es tutelar o restituir derechos preexistentes.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2004, declara fundada en parte la demanda por considerar que la accionante adquirió su derecho al alcanzar la contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967; e infundada respecto al pago de los intereses legales y costas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que el monto de la pensión otorgada era superior a tres mínimos vitales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y que en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.^º, inciso 1), y 38.^º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita una pensión mínima conforme lo establece los artículos 1 y 4 de la Ley N.^º 23908; así como se incremente y reajuste el monto de su pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, éste Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.^º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.^º 1381-88, de fecha 21 de setiembre de 1988, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de noviembre de 1987, por el monto de I/ 1,867.67.
5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1º: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.^º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. Asimismo, que para determinar la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, son de aplicación los Decretos Supremos Nos. 014 y 015-87-TR, de fecha 14 de diciembre de 1987, que establecieron el Ingreso Mínimo Vital en I/ 375.00,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones ascendía a I/ 825.00, siendo inaplicable la Ley 23908 a la pensión inicial de jubilación del demandante, por haberse otorgado un monto mayor.

8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.os 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
9. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
10. Por consiguiente, advirtiéndose que la pensión de jubilación ha sido correctamente otorgada, no es estimable la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMÁ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**